

a) Libertad de amortización de las instalaciones que se reseñan en el anexo que acompaña al acta de concierto durante los primeros cinco años, a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación de las nuevas instalaciones.

b) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios y del Impuesto de Compensación de Gravámenes interiores que gravan las importaciones de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, que correspondan a inversiones previstas en el acta de concierto, siempre que, previo informe del Ministerio de Industria, se acredite que tales bienes no se fabrican en España. Ese beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a los bienes de equipo que se fabriquen en España.

c) Reducción de hasta el 95 por 100 en los tipos de gravamen del Impuesto sobre las Renta de Capital que grave el rendimiento de los empréstitos previstos en el programa financiero formulado por la Entidad concertada, así como del que recaiga sobre los intereses de los préstamos que la misma concierte con Organismos internacionales o Bancos e Instituciones financieras extranjeras. La aplicación concreta de este beneficio a las operaciones de crédito indicadas se tramitará en cada caso a través del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo en la forma establecida por la Orden de este Ministerio de 11 de octubre de 1965. Será preciso, de acuerdo con lo previsto en el Decreto-ley de 19 de octubre de 1961, se acredite el destino íntegro de tales recursos a la financiación de las inversiones reales nuevas a que se refiere el anexo al acta de concierto, así como el cumplimiento de lo establecido en la Orden ministerial citada.

d) Reducción hasta del 95 por 100 de las cuotas fijas de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria correspondientes a la acción concertada por la Empresa en la finca El Vago de la Villa, equivalente a 100 cabezas de ganado, en la forma prevista por la Orden de 20 de octubre de 1966. Finca sita en la provincia de León.

e) Reducción de hasta el 95 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en cuanto a los actos de constitución o de ampliación de capital de la Empresa beneficiaria.

Los beneficios fiscales anteriormente aludidos que no tengan señalado plazo especial de duración se entienden concedidos por el período de cinco años, a partir de la fecha de publicación de la presente Orden. Tales beneficios podrán ser prorrogados por la Administración, cuando las circunstancias así lo aconsejen, por otro período no superior a cinco años.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Entidad concertada en las cláusulas del acta de concierto dará lugar, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo quinto de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, a la suspensión de los beneficios que se le han otorgado en el apartado anterior y, por consiguiente, al abono de los impuestos bonificados.

No obstante, la Administración podrá no considerar incumplimiento, a los efectos de su sanción con la pérdida de los beneficios concedidos, aquel que no alcance una trascendencia que repercuta en forma considerable en el conjunto de la realización correcta del proyecto de la Entidad concertada.

En este supuesto, la Administración podrá sustituir la sanción de pérdida de los beneficios por otra de carácter pecuniario, que se impondrá, previa instrucción del oportuno expediente, en la forma que se indica en el apartado cuarto de esta Orden.

Tercero.—En los casos en que el incumplimiento fuera debido a fuerza mayor o riesgo imprevisible, o a demora por parte de la Administración en la resolución de las cuestiones de las que pudiera depender el cumplimiento, no se producirá la suspensión de los beneficios si se acreditará debidamente, a juicio del Ministerio de Agricultura, la realidad de la causa de involuntariedad mencionada.

Cuarto.—Para la determinación del incumplimiento se instruirá un expediente de sanción, que se ajustará a lo establecido en los artículos 133 al 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo y será tratado en la forma establecida en la cláusula undécima del acta de concierto.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 2 de mayo de 1967.

ESPINOSA SAN MARTÍN

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y del Tesoro y Gastos Públicos.

RESOLUCION del Servicio Nacional de Loterías por la que se hace público haber sido autorizadas las tómbolas de caridad que se citan.

Por acuerdo del Ministerio de Hacienda se autorizan las siguientes tómbolas de caridad, exentas del pago de impuestos, en las localidades y fechas que se indican:

Jaca.—Del 25 de junio al 24 de julio de 1967.
Pamplona.—Del 17 de junio al 16 de julio de 1967.

Estas tómbolas han de sujetarse en su procedimiento a quanto dispone la legislación vigente, habiendo obtenido previamente la autorización de los excelentísimos señores Prelados respectivos.

Lo que se anuncia para general conocimiento y demás que corresponda.

Madrid, 17 de mayo de 1967.—El Jefe del Servicio, Francisco Rodríguez Cirugeda.—2.683-E.

RESOLUCION del Servicio Nacional de Loterías por la que se eleva a definitiva la autorización provisional concedida al Alcalde Presidente del excelentísimo Ayuntamiento de Burgos para celebrar una tómbola de carácter benéfico-tradicional en la citada capital.

Por acuerdo de este Centro fecha de hoy ha sido elevada a definitiva la autorización provisional concedida el 24 de abril próximo pasado al señor Alcalde-Presidente del excelentísimo Ayuntamiento de Burgos para celebrar una tómbola de carácter benéfico-tradicional en la citada capital a beneficio del Hospital de San Juan y Casa Refugio del 25 de junio al 24 de julio del año en curso y en la que habrán de expedirse 750.000 boletos, al precio de una peseta la unidad, debiendo sujetarse en su procedimiento a cuanto dispone la legislación vigente.

Lo que se hace público para general conocimiento y demás que corresponda.

Madrid, 19 de mayo de 1967.—El Jefe del Servicio, Francisco Rodríguez Cirugeda.—2.679-E.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se otorga autorización a don Antonio Gimilio Viana para ampliación de un aprovechamiento de aguas del río Tajo, en término municipal de Polán (Toledo).

Don Antonio Gimilio Viana ha solicitado la ampliación de un aprovechamiento de aguas del río Tajo, en término municipal de Polán (Toledo), y

Esta Dirección General ha resuelto:

Conceder a don Antonio Gimilio Viana autorización para derivar un caudal continuo del río Tajo de 20 litros por segundo, correspondiente a la dotación de 0,8 litros por segundo y hectáreas, con destino al riego de 24.9240 hectáreas, como ampliación de la concesión que le fué otorgada por Orden ministerial de 9 de mayo de 1958 de 69,60 litros por segundo con destino al riego de 87.0660 hectáreas, con lo que el total autorizado pasa a ser de 89,60 litros por segundo con destino al riego de 111.9900 hectáreas de la finca de su propiedad denominada Quinto del Centro, sita en término municipal de Polán (Toledo), con sujeción a las siguientes condiciones:

1.º Las obras se ajustarán al proyecto que ha servido de base a la concesión y que por esta resolución se aprueba. La Comisaría de Aguas del Tajo podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

2.º Las obras empezarán en el plazo de tres meses, contado a partir de la fecha de publicación de la concesión en el «Boletín Oficial del Estado» y deberán quedar terminadas a los dieciocho meses a partir de la misma fecha. La puesta en riego total deberá efectuarse en el plazo de un año desde la terminación.

3.º La Administración no responde del caudal que se concede. La Comisaría de Aguas del Tajo comprobará especialmente que el caudal utilizado por el concesionario no exceda en ningún caso del que se autoriza, sin que pueda derivarse un volumen superior a los 8.000 metros cúbicos por hectárea realmente regada y año.

4.º La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el período de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Comisaría de Aguas del Tajo, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, con arreglo a las disposiciones vigentes, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento por el Comisario Jefe o Ingeniero en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar este acta la Dirección General.

5.º Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres

legales serán decretadas, en su caso, por la Autoridad competente.

6.º El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibido su enajenación, cesión o arriendo con independencia de aquélla.

7.º La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

8.º Esta concesión se otorga por un periodo de noventa y nueve años, contado a partir de la fecha de levantamiento del acta de reconocimiento final, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

9.º Esta concesión se entenderá otorgada como provisional y a título precario para los riegos del periodo comprendido entre 1 de julio y 30 de septiembre, pudiendo en consecuencia ser reducido o suprimido en su totalidad el caudal en ese periodo, lo cual se comunicará en momento oportuno por la Comisaría de Aguas del Tajo al Alcalde de Polán, para la publicación del correspondiente edicto para conocimiento de los regantes.

10. Esta concesión queda sujeta al pago del canon que en cualquier momento pueda establecerse por el Ministerio de Obras Públicas, con motivo de las obras de regulación de la corriente del río realizadas por el Estado.

11. Cuando los terrenos que se pretenden regar queden dominados en su día por algún canal construido por el Estado, quedará caducada esta concesión, pasando a integrarse aquéllos en la nueva zona regable y quedando sujetos a las nuevas normas económico-administrativas.

12. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten relativas a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

13. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

14. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 28 de marzo de 1967.—El Director general, por delegación, A. Les.

Sr. Comisario Jefe de Aguas del Tajo (Madrid).

RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se hace público la aprobación de las modificaciones introducidas en los aprovechamientos hidroeléctricos del río Guadalquivir (Jaén), denominados saltos de Doña Aldonza y Pedro Marín, que forman parte de la concesión otorgada a la «Sociedad Anónima de Electricidad» y transferida a la «Compañía Sevillana de Electricidad».

La «Compañía Sevillana de Electricidad» ha solicitado la concesión de la ampliación de los aprovechamientos hidroeléctricos del río Guadalquivir, denominados saltos de Doña Aldonza y Pedro Marín, y este Ministerio ha resuelto:

Aprobar las modificaciones introducidas en los aprovechamientos hidroeléctricos del río Guadalquivir (Jaén), denominados saltos de Doña Aldonza y Pedro Marín, cuya concesión fué otorgada por Orden ministerial de 1 de septiembre de 1945, y conceder la ampliación de los caudales utilizables hasta 60 metros cúbicos por segundo en el primero de dichos saltos y 72,5 metros cúbicos por segundo en el segundo, todo ello con sujeción a las siguientes condiciones:

Primera.—Las obras e instalaciones se ajustarán a los proyectos reformados de ambos saltos, suscritos en Sevilla, septiembre de 1963, por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don Alfonso Otero de Luna. En dichos proyectos figuran presupuestos de ejecución material que ascienden a 85.569.392 pesetas para el salto de Doña Aldonza y 92.024.782 pesetas para el de Pedro Marín, siendo las potencias instaladas en ejes de turbinas de 15.000 y 18.300 CV., respectivamente.

Segunda.—Las obras e instalaciones del conjunto de ambos saltos, incluyendo las del grupo de 10.000 KVA. de la central de Pedro Marín, deberán quedar terminadas en el plazo de dieciocho meses, contados desde la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercera.—Las turbinas y alternadores, instalados o por instalar, en ambas centrales tendrán las siguientes características:

Salto de Doña Aldonza

Dos turbinas iguales tipo Kaplan, de eje vertical, de 7.500 CV. cada una, para un salto de 21 metros netos y caudal máximo de 30 metros cúbicos por segundo.

Dos alternadores sincronos trifásicos, directamente acoplados a las turbinas, con potencia nominal unitaria 6.500 KVA.,

efectiva 5.200 KW. ($\cos \varphi = 0,8$), tensión de generación 6 KV. y frecuencia 50 p. p. s.

La estación de transformación está constituida por un solo transformador de 14.000 KVA., relación de transformación 6.000/132.000 voltios.

Salto de Pedro Marín

Grupo 1.º Compuesto por una turbina Kaplan, de eje vertical, potencia 7.500 CV., altura de salto 21,50 metros, caudal máximo 30 metros cúbicos por segundo, alternador sincrónico trifásico con potencia nominal 6.500 KVA., efectiva 5.200 KW. ($\cos \varphi = 0,8$), tensión de generación 6 KV. y frecuencia 50 p. p. s.

Grupo 2.º Constituido por una turbina Kaplan, de eje vertical, potencia 10.300 CV., caudal máximo 42,50 metros cúbicos por segundo, alternador sincrónico trifásico de potencia nominal 10.000 KVA., efectiva 8.000 KW., tensión de generación 6 KV. y frecuencia 50 p. p. s.

La estación de transformación estará constituida por un solo transformador de 17.000 KVA. y relación de transformación 6.000/132.000 V.

En el plazo de tres meses, contado a partir de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado», la Sociedad concesionaria presentará las características técnicas esenciales de las líneas de interconexión y transporte de la energía generada por ambos saltos a la salida de las respectivas estaciones transformadoras.

Cuarta.—Dado que la concesión del aprovechamiento hidroeléctrico de pie de presa del embalse del Tranco de Beas autoriza para que se empleen los embalses de Doña Aldonza y Pedro Marín como contraembalse de aquél, en tanto que no se construya su propio contraembalse, el concesionario vendrá obligado a desembalsar de Doña Aldonza y Pedro Marín los caudales que la Comisaría de Aguas del Guadalquivir le fije, de acuerdo con las previsiones de la Comisión de Desembalses.

Para garantizar el cumplimiento de lo ordenado en el párrafo precedente, los Agentes de la Comisaría de Aguas del Guadalquivir tendrán la facultad de penetrar libremente en todo momento en las centrales e instalaciones de mando y controles de los desagües de los saltos de Doña Aldonza y Pedro Marín, bastando una orden escrita del Ingeniero encargado para que los mencionados Agentes puedan actuar en un momento dado sobre los mandos de los desagües de las referidas centrales, con objeto de ajustar en caso necesario los caudales desaguados al régimen prescrito por el Servicio.

Quinta.—La Administración podrá derivar de los tramos anteriores a los de esta concesión y para las necesidades motivadas por los planes aprobados por la superioridad los caudales precisos, sin reconocimiento de derecho o reclamación por el concesionario para la merma que se ocasione.

6.º El concesionario vendrá obligado a modificar sus instalaciones para aprovechar el máximo caudal regulado como consecuencia de la construcción de embalses, de acuerdo con lo establecido en el artículo segundo del Decreto de 10 de enero de 1947 («Boletín Oficial del Estado» del 21).

7.º El desnivel aprovechado continuará siendo de 21,50 metros en el salto de Doña Aldonza y 21,70 en el de Pedro Marín.

8.º Queda sujeta esta ampliación de concesión al abono del canon que en su día se establezca con motivo de las obras de regulación realizadas por el Estado.

9.º La Administración podrá derivar, a título gratuito, de los embalses de Doña Aldonza y Pedro Marín los caudales necesarios para la realización de los planes de regadíos locales ya aprobados o que en lo sucesivo se aprueben por el Ministerio de Obras Públicas.

10. Si el Estado utilizase las fábricas de las presas o los cañales construidos por la Sociedad concesionaria para las derivaciones de riegos a que se refiere la condición anterior, los beneficios que con ello se obtengan, en la parte que éstos representen una reducción de los gastos que en otro caso hubieran sido para ello necesarios, podrán compensarlos con una rebaja del canon de regulación a que se refiere el artículo octavo, la cual será calculada sobre la base de capitalizar éste al 3 por 100 del interés anual. La citada compensación tendrá como límite máximo la anulación de dicho canon y, por lo tanto, el exceso, si lo hubiere, quedará a beneficio del Estado.

11. El Estado se reserva el veinticinco por ciento (25 por 100) de la energía total producida en las distintas fases de explotación de los aprovechamientos que comprende esta ampliación de concesión, según las medidas practicadas en bornas de las máquinas generadoras, quedando obligado el concesionario a suministrarla al precio máximo de 32,7 céntimos de peseta por kilovatio hora para las circunstancias actuales y en las condiciones siguientes:

a) Puede ser tomada por la Administración en cualquier punto de la red de alta tensión del concesionario, sin deducción por pérdida de transporte y medida en el lugar de la entrega.

b) Será garantizada por el concesionario en todo momento no solamente con la obtenida en el aprovechamiento objeto de la concesión, sino también con la producción de las demás instalaciones que explote, o con las que tenga concertado régimen de cooperación.

c) La Administración podrá ceder la energía eléctrica que se reserva para su empleo en la construcción y explotación de las